

Los inmuebles son inenagenables; pero los demás pueden venderse por necesidad, acercándose en lo posible á la voluntad del fundador; por ejemplo, un caballo inmovilizado para la guerra y que vaya siendo inhábil, será vendido para comprar armas; un objeto fungible será vendido ó cambiado: cuando la cosa deja de servir para el fin, se cambia ó vende para la adquisicion de otra que sirva. La propiedad de la inmovilizacion corresponde al inmovilizador y sus herederos, los cuales tienen derecho á impedir que se cambie la sustancia de la cosa. Cuantas reparaciones se hagan en ella, y no se comprueben por el usufructuario, quedan incorporadas: las que haga un extraño pueden destruirse, á no ser útiles ó necesarias, en cuyo caso se pagarán con parte de los productos.

CAPÍTULO II.

Cosas.

Definicion.—Sentido locativo.—Propiamente dichas y personas reducidas á cosas, ó esclavitud.

Hemos definido el dominio, derecho real ó derecho *en la cosa*; y tratado ampliamente el punto de los derechos, sigue en orden el relativo á las cosas. Estas son objeto del derecho bajo el aspecto de bienes ó de producir mas utilidad que daño. Hemos indicado que su idea mas exacta era considerarlas como todo cuanto vale, en cuanto es apreciado por el público; y esto es lo mismo que la significacion de las palabras «cuanto está en el comercio.» La frase *en la cosa* indica que se las considera en sentido locativo, segun que son base de los derechos.

La primera division es la de cosas, propiamente dichas, y personas consideradas como cosas.

SECCION PRIMERA.

PERSONAS CONSIDERADAS COMO COSAS, Ó LA ESCLAVITUD.

Sentencias.—Presuncion de libertad.—Donacion á liberto.—Esclavitud colonial.—La esclavitud vigente en las Partidas.—Disposiciones de la recopilacion de Indias.—Abolicion del tráfico negrero.—Capitacion y padron de esclavos.—Cuasi-esclavitud colonial.—Portugal: semejanza con España.—CIVILISMO: abolicion, excepto Holanda.—Inglaterra.—Estados- Unidos.—ESCLAVONISMO: Rusia.—ORIENTALISMO: China.—India.—Mahometismo.

SENTENCIAS.

Aun cuando quepa duda de si por la entrega de cierto precio de rescate se entendi6 librar un solo fruto del vientre de una esclava, ó los dos gemelos, la ley 13, tít. 22, part. 3.ª, y la regla de derecho, previene estar siempre á favor de la libertad. (12 de noviembre de 1857).

Donacion á liberto.

La ley 35, tít. 14, part. 5.ª dispone que no pueden reclamarse las donaciones hechas por causa de piedad, y en tal clase debe contarse lo gastado para que un liberto aprenda el oficio de cocinero, de que se utilizó el amo, teniéndole á su disposicion, pudiendo él pedir sin esa compensacion el pago de sus servicios. (17 de marzo de 1860).

Es una desgracia para España que sus Códigos vigentes dediquen muchas disposiciones á la existencia de la esclavitud, sin que pueda citarse una disposicion en que haya sido directamente abolida. Todavía peor es que no haya podido encontrarse una combinacion para estinguir en las colonias la de la raza negra, por lo cual vamos, con sentimiento, á dedicarla algunas páginas, aprovechando este lugar, que creemos mas propio que el de la parte primera, por no ser entre nosotros la servidumbre un estado, sino una estension escepcional de la propiedad.

Las leyes de partida, siguiendo el derecho romano, disponen que los hijos de madre sierva sigan su condicion, aun cuando el padre sea libre. El poder del amo es limitado; pues no puede matar al siervo, ni lastimarle, debiendo dar parte al juez en caso de agravio: tampoco puede matarle de hambre, excepto si abusa de la mujer ó de la hija. Por causa de sevicia ó de falta de alimentacion pueden quejarse al juez los siervos, el cual, averiguada la realidad de la queja, debe venderle, dando á su señor el precio, sin que puedan volver á poder de aquel amo. Llámense, como en los hijos, á las adquisiciones de los siervos, *peculios*; y todo lo que gane por título oneroso ó lucrativo, es del señor; pero si le encarga de una negociacion, debe el amo cumplirla.

Libertad, dice la ley de partida, es *poderio que ha tomado el hombre naturalmente de hacer lo que quisiere, á no ser que la fuerza ó el derecho de la ley se lo impida*. De cualquier modo, puede el amo dar la libertad, con tal que lo haga personalmente, ó por ascendientes ó descendientes; que si lo hace *entre amigos* ó por descendientes, sean los testigos cinco, y tenga el amo mas de veinte años; y si mayor de diez y siete, puede, con asentimiento del curador, libertar al hijo, padres, hermanos, maestros, nodrizas, hijos de estas; al que le hubiere hecho gran servicio; al encargado de sus negocios, ó á la sierva con quien hubiere de casarse en seis meses. Si el siervo pertenece á varios, basta que uno quiera emanciparle. Merece ser emancipado por descubrir rapto, falsedad de moneda, desercion, acusacion de homicidio al amo, ó traicion al Estado. La sierva prostituida por el amo, se hace libre. Tambien el siervo casado con libre á ciencia y paciencia del amo, ó la sierva con libre, así como la sierva con el amo. Igualmente el que se hace clérigo, y aun contra voluntad; pero respondiendo del precio el que cante misa.

La prescripcion es tambien aplicable á la adquisicion de la libertad.

Siendo la libertad una de las mas honradas y caras cosas de este mun-

do, deben los libertos á su patron y familia honra y reverencia; no ponerle pleito, sino con licencia del juez, ni acusarle, ni infamarle, excepto por traicion, ó por heridas ú ofensa grave, ó si fuere guardador en nombre del huérfano. Debe cuidar que no se pierdan las cosas del amo y socorrerle en su pobreza. La falta de estos deberes constituye *ingratitud grave*, por cuya causa puede, segun lo dispuesto en las *Donaciones*, revocarse la de libertad, si la hubiere dado gratuitamente ó por precio del siervo; mas si le hubiere recibido de otro, solo podria entablar la correspondiente queja judicial.

El patrono es heredero intestado del siervo, despues de descendientes, ascendientes ó hermanos; es heredero forzoso del tercio haber del liberto que deja mas de 100 maravedises de oro. Piérdese el derecho de patronato, por falta de socorro, por impedir el casamiento, por deber la emancipacion á un acto meritorio, por recibir libertad de rey ó emperador, como si nunca hubiera sido siervo; por relegacion perpétua de patrono, por recibir pago ó darse el patrono por pagado de sus derechos, por recibir producto de su trabajo despues de la emancipacion, por renuncia del patron, no sobreviniendo ingratitud.

En la Recopilacion de Indias, se halla en el lib. VII, tit. 5.º, la ley 5.ª en que se declara que no queden los negros esclavos, libres por haberse casado, aunque intervenga para esto la voluntad de sus amos; la ley 6.ª, que habiéndose de vender los hijos de esclavas, tengan sobre ellos derecho de tanteo los españoles; la 7.ª, que prohibe que se sirvan de indios los negros y negras, libres ó esclavos; la 8.ª, que dispone que si algun negro ó negra, ú otros cualesquiera tenidos por esclavos, proclamaren á la libertad, los oigan las Audiencias y hagan justicia, proveyendo que por esto no sean maltratados por sus amos. Las demás se refieren á evitar los excesos de los negros, á reducir los cimarrones ó fugitivos; que ninguna negra ó mulata lleve oro, perlas, ni seda, y que sean echados de las Indias los esclavos berberiscos, moriscos ó hijos de indios. El título 18 se refiere á la introduccion de esclavos; y prohibido el tráfico, ha caído en desuso.

Posteriormente, en la real cédula de 31 de mayo de 1789, se dictaron sobre la ocupacion, educacion y trato de los esclavos, medidas llenas de humanidad.

Por real decreto de las Cortes de 25 de noviembre de 1813, se declararon libres de alcabala las ventas, permutas y cambios de esclavos.

En el tratado de 5 de julio de 1814, se convino con la Gran Bretaña en la abolicion del tráfico de esclavos, y á consecuencia se concluyó en 23 de setiembre de 1817 un tratado, promulgado como ley en real cédula de 19 de diciembre del mismo año, por el cual se declaró ilícito para todo súbdito español, desde 30 de mayo de 1820, y cinco meses despues para los buques habilitados, *comprar esclavos*, ó continuar el tráfico de esclavos en parte alguna de la costa de Africa, pagándose en Lóndres al representante de España 400,000 libras esterlinas, en compensacion com-

pleta de todas las pérdidas que hubiesen sufrido los súbditos españoles, por las expediciones interceptadas antes del tratado, y por las pérdidas, que son consecuencia necesaria de la abolicion de este comercio. Para asegurar la abolicion, se establece el derecho mútuo de visita, y la detencion de los buques con esclavos y su conduccion para juzgárselos, al punto de residencia del tribunal mixto, que será uno en la costa de Africa, y otro en una de las posesiones de Ultramar. Los esclavos de contrabando recibirán un certificado de emancipacion. Este tratado se confirmó en 1833.

Por ley de 2 de marzo de 1843, se estableció la sancion penal contra los contraventores en todo lo relativo á la prohibicion del tráfico. En 22 de marzo de 1854 se dió un decreto sobre la capitacion que deberian pagar los dueños de esclavos, para repartirla en tres premios anuales, y adjudicar, uno al propietario de mas de cincuenta esclavos que haya tenido proporcionalmente mayor número de hijos legítimos ó legitimados; otro al que poseyendo mayor número de esclavos, haya tenido menos bajas, y otro al que teniendo mayor número de varones, presente proporcionalmente mas hembras. No se exige alcabala por los vendidos para fincas agrícolas, y se exigirá doble por los que pasen de estas á poblaciones.

En 22 de marzo de 1854 se mandó formar en la Isla de Cuba un padron de esclavos en que constaran los existentes; y luego solo los nacidos despues, los ejecutoriados por los tribunales, y los que la autoridad mande por introduccion legítima ó haber sido indebidamente excluidos. Unido se establece un registro en que consten todas las vicisitudes de la propiedad esclava, como manumisiones, coartaciones, ventas ó cualquier otro título de traslacion de dominio, ó parte de él, ó cualquiera condicion ó reserva que lleve consigo la revocacion, resolucion, reduccion ó suspension de la libre facultad de disponer del esclavo, los usufructos, las adjudicaciones *in solutum*, los arrendamientos en cuya virtud se traslade el dominio del esclavo, y los procedentes de haberse arrendado la finca á que los esclavos esten adscriptos; en fin, los matrimonios y defunciones.

Quasi-esclavitud.

Por reglamento de 22 de marzo de 1854 se estableció en Cuba la facultad de introduccion de colonos españoles, chinos ó yucatescos por espacio de dos años bajo contratos temporales ó sean locacion de obras, pero con la diferencia de los contratantes en estas: que los colonos quedan sujetos á un régimen análogo al de los esclavos, pudiendo ser, en caso de fuga, perseguidos como ellos y forzados á prestar los trabajos por que se hubieren obligado; y concediéndose á los patronos jurisdiccion disciplinaria para contenerlos y corregirlos. Pueden tambien vender y arrendar á un tercero los trabajos adquiridos por el contrato; y no pueden librarse de ella los colonos sin prévia indemnizacion. Si no se han estipulado trabajos, deberá el colono hacer los lícitos que el patrono le exija, no excediendo el trabajo de doce horas, excepto los dias festivos, cuando no haya zafra.

Finalmente, los esclavos quedan libres en el mismo hecho de tocar el suelo español.

En Portugal solo se tolera en las colonias la servidumbre de los negros; mas por disposicion del año 1761, quedan libres tan pronto como pisan el territorio portugués.

CIVILISMO.

En Francia se halla abolida la esclavitud colonial y prohibido el tráfico; y generalmente sucede lo mismo en las naciones que imitan su sistema, excepto Holanda. Este pais que tiene en América la colonia de Surinam y algunos establecimientos de menor importancia, no ha hallado aun el medio de aplicar la emancipacion, aun cuando se trabaja en proyectos hace mucho tiempo.

GERMANISMO.

Mas feliz ha sido Inglaterra, que despues de declarar pirático el tráfico, abolió en 1.º de agosto de 1834 la esclavitud, destinando para compensacion de los propietarios 2,000.000.000 de reales, repartibles entre las diez y nueve colonias de las Indias Occidentales, el Cabo de Buena Esperanza y Mauricio; no aplicándose á las Indias Orientales, Ceilan, ni Santa Elena. En estos puntos cesó en 1.º de agosto de 1837, pasando los esclavos á aprendices; enteramente por siete años, y particularmente por tres mas.

En los Estados- Unidos ha habido en las decisiones de los tribunales supremos tanta variedad de decisiones sobre el tráfico, como de opiniones, segun lo demuestra la actual lucha que probablemente va á concluir con el nombre de Unidos. Mientras en el caso de *La jeune Eugenie*, el tribunal de circuito de los Estados- Unidos, en su estancia de Massachusetts, estado septentrional y abolicionista, decidia que estaba prohibido por la ley universal el tráfico de esclavos; el tribunal supremo de los Estados- Unidos decidia en el caso de la *Antelope*, que si bien era anti-natural, habia sido sancionado, en los tiempos modernos, por todas las naciones que poseian colonias distantes, y no podia juzgarse anti-nacional un tráfico autorizado y protegido por las costumbres y leyes de todos los paises comerciales; por lo cual no era pirático, sino en cuanto lo declarase asi el pais á que la parte correspondiera; pues podria ser legítimamente ejecutado por los súbditos de las naciones que no lo hubieran prohibido por sus tratados ó leyes particulares.

Este tribunal se dejó indudablemente influir por la consideracion del gran número de estados anglo-americanos protectores de la esclavitud. Al frente de ellos va la Luisiana, antes colonia francesa, donde son los esclavos considerados como propiedad inmueble. Son considerados muebles en *Maryland*, *Virginia*, *Carolina meridional* y *Misuri*, siendo anómala su condicion en *Kentucky*; pero son trasmisibles por última voluntad al heredero *sub modo*, como propiedad inmueble. Aun mas allá han ido los estados de *Tennesse*, *Georgia* y *Arkansas*, haciendo constitucio-

nal la esclavitud, como hasta ellos todos los paises habian hecho para la libertad las Constituciones. Paises tales se hallan muy espuestos á quedarse sin Constitucion, ni libertad; pues llevan la sordidez hasta prohibir que el poder legislativo pueda establecer la emancipacion sin consentimiento del dueño. Las precauciones de estos hombres desnaturalizados llegan hasta prohibirse por ley, en 1829, en Georgia, enseñar á leer á ningun negro ó de color, libre ó esclavo; y en Virginia se castiga á los blancos que los enseñan. Lo mismo sucede en Alabama; y en Luisiana, no solo se prohíbe enseñar á leer ó escribir, sino que se castiga con *prision ó muerte*, á *discrecion* del tribunal, todo lo que tienda á fomentar el descontento entre la poblacion libre de color, ó entre los esclavos, ya sea en privado, ya en público, ya por señas, ya por palabras, por escritos ó por impresos.

Las incapacidades de los esclavos son mas parecidas á las de los romanos y pueblos antiguos, que á los siervos de la edad media; pero no pueden los amos atentar contra su vida, ni privarles de ningun miembro.

En el estado de Nueva-York no se permite la esclavitud.

ESCLAVONISMO.

RUSIA.

La servidumbre, como institucion general, es moderna, puesto que hasta el siglo xvi, los campesinos tenian facultad de transmigrar á fines de noviembre, por ocho días, desde la tierra que cultivaban á otra que eligieran. Pero Ivan Godunof, por atraerse los pequeños propietarios territoriales, para contrarestar á la nobleza, prohibió la transmigracion; y aun cuando fué reemplazado por el jefe de la actual casa reinante Miguel Romanoff, elegido *czar* por los Estados generales de la Rusia, siendo menor de edad; su padre, el patriarca Filateres, regente durante esta incapacidad, para gobernar con mas desembarazo apoyó su mando interesando á los pequeños propietarios, dándoles en botin los jornaleros. Sin embargo, no fueron considerados como los pocos esclavos procedentes de la guerra, hasta que Pedro, llamado el Grande, entre los actos de autocracia, dictó el de comprender en el censo, sin distincion, los esclavos y los siervos de la gleba.

Mas el actual emperador acaba de decretar la emancipacion, concediendo á los siervos libertad plena y entera; conservando á los propietarios sus derechos sobre las tierras. Deberan, sin embargo, ceder á los paisanos en censo reservativo la habitacion, huerto y coto anejo; y mediante un cánon determinado por la ley, una parte laborable de tierra de cabida de dos *desiatinas*, dos hectáreas y veinte áreas, ó tres fanegas y media, que se juzgan suficientes para asegurar la existencia de la familia y el pago de los impuestos.

Tienen además los paisanos derecho de redimir su coto y adquirir con el consentimiento del señor las otras tierras que cultivaban hasta el día.

Entonces serán propietarios libres, y entre tanto se llamarán *obligados temporeros*. Esta nueva situacion debe introducirse en el plazo de dos años. Hasta entonces quedan en su antigua dependencia, debiendo cumplir sin oposicion su servicio. Los criados continuarán tambien el bienio. Los siervos á *obrok*, de capitacion, pagarán en dos años una pension fija, y luego serán libres.

ORIENTALISMO.

CHINA.

Los esclavos estan sujetos á los mismos castigos y autoridad, y protegidos por la ley casi lo mismo que los hijos, escepto en cuanto á la venta. Se anula el matrimonio de persona libre, restituyéndosele á su antigua clase; pero poseen sobre los hijos la ventaja de poder ser emancipados. Los esclavos deben ser bien tratados, y si algun amo mata á uno, su familia tiene derecho á emanciparse. Estan obligados á tratar con el mayor respeto á sus amos; pues las injurias verbales que les infieran en su presencia, con publicidad, les sujeta hasta la estrangulacion.

INDIA.

Especies de servicio.—Emancipacion de cuatro clases.—Solemnidad.—Peculio.
—Matrimonio.

Se conocen cuatro clases de servicio: 1.º *Shis*, cuando uno aprende las ciencias, durante cuyo tiempo servirá á su maestro, entregándole lo que gane con motivo de ellas; 2.º *Anti Bashi*, cuando uno aprende pintura, dibujo, obra de aguja ú otro empleo semejante, durante cuyo aprendizaje, servirá al que le enseñe, y ganará para él; 3.º *Bhertuk* que es ó recibir salario por el servicio, ó por cultivar tierras de otro, ó criar animales de otro, recibir parte de sus productos; 4.º *Adhigirun Gerrut*, es el servicio del pariente recogido en casa. De estas cuatro clases de servidores, no puede exigirse ningun servicio impuro, como limpiar la casa, su patio, entrada, ó en una enfermedad, algun servicio súcio que exija el pariente.

Estos servicios solo pueden obtenerse de la quinta clase de servidores llamados *Doss*, que son de quince especies: *Gerhejat*, el nacido de madre esclava; *Kiriut*, comprado por cierto precio; *Lubdchi*, encontrado casualmente; *Dayavanpahut*, ó esclavo heredado; *Inakal berhut*, el alimentado y preservado de la muerte reinando el hambre; *Ahut*, el dado en prenda de una deuda; *Mukhud*, el que se da por siervo de una deuda; *Jud Perraput*, el esclavo por batalla; *Punjit*, el esclavo por la suerte del juego, ó por cualquier otro azar; *Opukut*, el que se le hace esclavo por opcion suya; *Perberjabeshit*, el esclavo en pena de abandonar una especie de vida monástica; *Ghirut*, el que se da en esclavitud durante cierto tiempo; *Bekhut*, el que toma la servidumbre por oficio para ganarse la subsistencia; *Berbakrut*, el que se hace esclavo por poseer una muchacha esclava; y *Bekrit*, el que vende su libertad.

La emancipacion es voluntaria respecto de cuatro clases: el nacido de esclava, el comprado, el hallado y el heredado: el alimentado se emancipará reintegrando á su bienhechor, y dándole en premio dos cabezas de ganado; el dado en prenda se emancipa por la paga; el de juego ó de guerra por dar un equivalente; el apóstata de la vida monástica no es emancipable; el esclavo por subsistencia se libra renunciando á ella; el por amor se emancipa renunciando á la esclava. El magistrado pondrá en libertad al robado, siendo niño y vendido como esclavo, y al vendido por violencia. Será libre el que salve la vida á su amo, optando entre quedarse en casa como hijo, ó salir de ella. No teniendo uno hijo legítimo, si tiene uno de su esclava, esta y el hijo son libres.

La solemnidad de la emancipacion es la siguiente: el esclavo lleva una vasija de agua, con arroz limpio y una ensalada llamada *dub*, y echándole á la espalda se pone al lado del amo: este le pone la vasija en la cabeza, la rompe, de modo que se rocíe el esclavo, diciéndole tres veces «eres libre;» y dando el esclavo unos pasos á oriente, queda emancipado.

El amo es dueño de cuanto el esclavo adquiere.

La casada con el esclavo se hace esclava, si no pertenece á otro. El hombre de una casta superior que permanezca fiel á sus principios, no puede ser esclavo de un amo de casta inferior: un Brahma no puede serlo nunca; y solo pueden salir de la tres clases: *Sutria* ó militar; *Vaisya* ó rica, y *Sudra* ó mecánica.

MAHOMETISMO.

Esclavo de esclavo.—Tutor.—Mandato de boda.—Matrimonio con libres.—Alimentacion.—Emancipacion.

Se reconoce esclavo de esclavo, y puede emanciparse aquel, quedando este bajo el poder del amo, y ganará para este, escepto en lo que se estipule. El esclavo está dispensado de algunas obligaciones religiosas, como la peregrinacion y otras devociones; del deber de tomar las armas.

El esclavo nombrado tutor testamentario de una doncella, necesita nombrar apoderado para intervenir como *ouali* ó representante suyo en una peticion de matrimonio; pues de lo contrario el matrimonio es controvertible. El amo impone al esclavo el matrimonio, escepto con una enferma moral ó fisica, ó no hallándose en vía de emancipacion; y no puede exigir que el amo le case. Este puede romper por vía de repudio el casamiento sin su permiso, y aun con este se disolverá cuando no puede el esclavo mantener á la mujer, pues el amo no es responsable de nada. Es controvertible el matrimonio entre libres y esclavos.

Puede un esclavo casarse con la hija de su amo, pero á la muerte de este se disuelve el matrimonio: tambien pueden casarse entre sí los esclavos, y la sucesion será de esclavos. Tambien puede tener hasta cuatro mujeres.

Puede el esclavo *feo* ver á su ama los cabellos, los pies y las manos, y hasta quedarse solo con ella.

Se debe mantener á los esclavos, y cuando no pueda el amo, se vendrán ó se darán. Pueden ser vendidos los esclavos de que se abuse con trabajos escesivos. No puede venderse el hijo separado de la madre hasta haber completado la segunda dentición. Los accesorios del esclavo vendido pertenecen al comprador á no haber estipulación en contrario. Pueden ser objeto de cualquiera de los demás contratos. Puede ser habilitado para celebrar actos válidos en su provecho ó el de su amo.

Se distingue el estado del que está en vía de emancipación, del que la ha obtenido parcial y del emancipado.

SECCION II.

COSAS PROPIAMENTE DICHAS, SUS DIVISIONES Y SUBDIVISIONES.

ROMANISMO.—*España*: las cosas segun su identidad sustantivas, y segun su calidad adjetivas.—Por su identidad, corporales é incorporales.—Las corporales, muebles é inmuebles.—Las inmuebles, ó por naturaleza, ó por destino, ó por objeto.—Definición de muebles.—Pasan de un estado á otro.—Division en movibles y semovientes.—Las movibles, en fungibles y no fungibles.—Calificación de las fungibles.—Efectos de las fungibles.—Efectos en los valores al portador.—Contraposición en los otros valores en papel.—Cosas adjetivas ó derecho real calificativo.—Divinas y humanas.—Sagradas.—Religiosas.—Santas.—Cosas humanas, y primero comunes.—Cosas públicas y del Estado.—Cosas corporativas.—Privadas y de nadie.—*Portugal*.—*Grecia*.—CIVILISMO: *Francia*.—*Cerdeña*.—*Nápoles*.—*Vaud*.—*Holanda*.—GERMANISMO: *Berna*.—*Friburgo*.—*Baden*.—*Austria*.—*Prusia*.—*Inglaterra*.—*Anglo-América*.—ESCLAVONISMO: *Rusia*.—ORIENTALISMO: *China*.—*India*.—*Mahometismo*.

PRIMER SISTEMA.—ROMANISMO.

ESPAÑA.

Los bienes que no son personas racionales, forman las cosas propiamente dichas, y pueden llamarse tambien capitales, y definirse «cuanto vale para el que lo tiene, en cuanto es apreciable á los demás.» El límite del valor propio es el precio público; pues de otro modo, la señora inglesa que guardaba como cosa valiosa el cadáver de una persona querida, hubiera podido sostener que entraba en la clase de bienes.

Las cosas se dividen bajo la consideración de ellas mismas, ó de su relación con los derecho-habientes, en las especies que podremos denominar sustantivas y adjetivas.

Consideradas como entidades independientes, productoras por sí mismas de los derechos, dan lugar á las subdivisiones en corporales é incorporales, segun que caen bajo los sentidos ó son concepción de nuestro entendimiento: en muebles é inmuebles, segun que en la circunstancia de locación, bajo que se las considera en este título de dominio, tienen una locación fija ó una variable: entre las muebles, las hay *fungibles*, que en el acto de usarse se consumen, y *no fungibles*, que conservan su identidad en el uso. Otras subdivisiones de menor importancia se irán notando, sobre todo en las legislaciones extranjeras.

Las cosas adjetivas, ó consideradas como productoras de derechos en

su relación con el derecho-habiente, son, entre nosotros, siguiendo la clasificación romana, ó de *derecho divino* ó de *derecho humano*. Aquellas se subdividen en sagradas, religiosas y santas; estas en comunes, públicas, corporativas, privadas y vacantes.

CLASE PRIMERA.

Cosas sustantivas, ó derecho real por identidad.

Bajo el aspecto de identidad hemos dicho que se dividen en corporales é incorporales. Ahora son nuestro objeto las primeras; pues trataremos del dominio, el cual se establece sobre la cosa corporal, á diferencia de la servidumbre, que es un derecho incorporal por haberse fraccionado el dominio con la sustracción del uso ó servicio; de la herencia, que es tambien un derecho incorporal, por haber padecido el dominio el fraccionamiento del dueño; y el derecho de acción, en el cual está la reclamación separada del objeto á que se aplica.

Las cosas incorporales se dividen, segun se ha indicado, en *muebles é inmuebles*, y sobre esta división productora de numerosos y variados efectos en derecho, vamos principalmente á ocuparnos.

Son bienes inmuebles los que no pueden trasladarse de un lugar á otro, sin alguna pérdida en sus cualidades ó cantidades; y se distinguen tres clases: ó por naturaleza, ó por su destino, ó por el objeto á que se aplican. De la primera especie son los campos, construcciones y todo lo que en ellos se fija por pilares ó cimientos; los accesorios, como las cosechas y frutos pendientes, mas no las separadas; los animales destinados al cultivo ó al abono, entregados por el propietario al colono; los conductos de agua; los objetos destinados por el propietario al servicio ó cultivo de un campo; las cosas muebles que no pueden quitarse sin grave deterioro del inmueble á que estan unidas; y finalmente, son inmuebles, por el objeto á que se destinan, el usufructo ó uso de los inmuebles, el derecho de habitación, la acción de reivindicación, la servidumbre, los oficios públicos, censos y otros derechos de esta clase.

En cuanto á los valores en papel, que ahora forma tan principal parte de la riqueza pública, parece poderse fijar la regla que, cuando son intransferibles, son inmuebles y reivindicables; y cuando son al portador, muebles fungibles ó dinero. El medio entre uno y otro, ó los valores endosables, son muebles infungibles.

Habiendo dicho los que son bienes inmuebles, puede venirse en conocimiento de los que son muebles, por poderse trasladar de una parte á otra, ya por impulso propio, ó ya por extraño. Hemos indicado antes que puede una cosa pasar de inmueble á mueble, por la acción del hombre, y vice-versa, pasará de mueble á inmueble en las construcciones; pero no se consideran en tal clase los materiales hasta haberse empleado, pero si los escombros quitados para volverlos á poner: é igual regla debe seguirse en casos semejantes, como los palos que sostienen las vides, etc.